



COMUNICADO 20

Junio 2 de 2021

SENTENCIA C-170/21

M.P. José Fernando Reyes Cuartas

Expediente: LAT-462

Norma revisada: Ley 2031 de 2020

LA CORTE DECLARÓ CONSTITUCIONAL EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA SOBRE COOPERACIÓN FINANCIERA, ASÍ COMO LA LEY 2031 DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DISPUSO SU APROBACIÓN

1. Norma objeto de control constitucional

Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre Cooperación Financiera', suscrito en Bogotá D.C. el 19 de diciembre de 2016" y la ley 2031 de 2020 por medio de la cual se aprueba.

2. Decisión

Primero. Declarar **EXEQUIBLE** el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre Cooperación Financiera, suscrito en Bogotá el 19 de diciembre de 2016".

Segundo. Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 2031 del 27 de julio de 2020, "por medio de la cual se aprueba el 'Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre Cooperación Financiera', suscrito en Bogotá el 19 de diciembre de 2016".

Tercero. Disponer que se comuniquen esta sentencia al Presidente de la República para lo de su competencia, así como al Presidente del Congreso de la República.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte declaró la exequibilidad del "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre Cooperación

Financiera, suscrito en Bogotá D.C. el 19 de diciembre de 2016" y de la Ley 2031 de 2020 por medio de la cual el Congreso de la República dispuso su aprobación.

Precisó la Corte que, a pesar de que el procedimiento de negociación del Acuerdo adelantado por el Gobierno Nacional, el trámite legislativo ante el Congreso de la República y la sanción presidencial se ajustaron -en general- a las normas constitucionales y legales que regulan la materia, durante dicho trámite se había desconocido el contenido del artículo 7 de la Ley 819 de 2003. En efecto, advirtió la Corte que teniendo en cuenta que el instrumento internacional contempla **beneficios tributarios** que favorecen al Gobierno de la República de Francia (Arts. 7.2) y al denominado "*personal cooperante*" que apoyará la ejecución del Convenio (art.10), le correspondía al Gobierno Nacional valorar su impacto fiscal en los términos previstos en la referida disposición.

Destacó la Corte que ni al presentar el proyecto de ley ni durante ninguno de los debates que tuvieron lugar durante su trámite en el Congreso, el Gobierno presentó un análisis relativo al costo fiscal de los beneficios tributarios previstos en el convenio. Dicho costo podría ser bajo, podría ser alto o incluso podría no presentarse debido a los beneficios derivados de la financiación ofrecida por el Gobierno francés. Ello, sin embargo, no le restaba fuerza al deber que el Gobierno Nacional tenía a su cargo.

Indicó la Corte que, a pesar de esta conclusión, no procedía declarar la inexecutable de la ley. Señaló la Corte que en el pasado no había adelantado un examen específico relativo al cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003 respecto de medidas análogas contenidas en tratados de esta naturaleza o similares. Bajo esa perspectiva, **concluyó que razones de seguridad jurídica justificaban que la regla precisada en esta oportunidad fuera exigible únicamente respecto de aquellos proyectos de ley que (i) tramitados con posterioridad a la notificación de esta sentencia, (ii) aprueben tratados que consagren beneficios tributarios a favor de sujetos de derecho internacional, así como del personal diplomático o cooperante que apoya la ejecución de sus actividades en Colombia.**

En lo demás, este tribunal advirtió que el Convenio de Cooperación Financiera objeto de examen, establecía un marco general para hacer posible la ejecución de medidas de desarrollo, mediante la financiación reembolsable y no reembolsable provista por el Gobierno de la República de Francia. Reiterando su jurisprudencia explicó que estos acuerdos se encuentran destinados a señalar un marco general dentro del cual las partes impulsan los compromisos adquiridos en determinado campo, de modo que se limitan a imponer la obligación de impulsar la cooperación en determinada área y a establecer parámetros generales conforme a los cuales se deberán proponer, acordar y ejecutar los proyectos o programas de cooperación específicos

La Corte encontró que los contenidos del Acuerdo de Cooperación, previstos en las quince disposiciones que lo integran, **resultan compatible con la Constitución dado que contribuyen de manera inequívoca a la internacionalización de las relaciones políticas, económicas y sociales**, respetando las condiciones fijadas en la propia Carta para el efecto (arts. 9, 226 y 227).

4. Aclaración de voto

Las magistradas **DIANA FAJARDO RIVERA** y **PAOLA ANDREA MENESES**, y el magistrado **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** se reservaron la presentación de una aclaración de voto.